



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 108 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220054200	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Suministros Industriales Y Mineros De La Costa S.A.S.	27/07/2023	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320190061900	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Maria Del Carmen Salazar Borge	27/07/2023	Auto Decide - No Accede A Reposición. 02.
08001418901320210095000	Ejecutivo Singular	Credivalores	Eustolia Pacheco De Ojeda	27/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320230050000	Ejecutivo Singular	Milton Jesus Suarez Mercado	Lucila Esther Hernandez Gonzalez	27/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320220012600	Ejecutivo Singular	Yamile Saray Torrado Manjarres	Isabel Marín Prado	27/07/2023	Auto Decide - No Accede A Reposición Y Confirma Providencia. 02.
08001418901320230039700	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S, Javier Alonso Agudelo Sevilla	27/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 02

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

50c0d960-88bf-437d-a373-d01f5012efbd



RAD: 08001418901320220054200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: SUMINISTROS INDUSTRIALES Y MINEROS DE LA COSTA S.A.S NIT 900.442.795-8

CINDI PAOLA GRISALES NOGUERA CC 1.129.536.869

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar a los demandados SUMINISTROS INDUSTRIALES Y MINEROS DE LA COSTA S.A.S NIT 900.442.795-8 y CINDI PAOLA GRISALES NOGUERA CC 1.129.536.869. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, julio 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante en el que se solicita sean emplazados los demandados SUMINISTROS INDUSTRIALES Y MINEROS DE LA COSTA S.A.S NIT 900.442.795-8 y CINDI PAOLA GRISALES NOGUERA CC 1.129.536.869, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificado.

No obstante, la parte actora no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra necesaria, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

De igual manera, tampoco se ha intentado la notificación electrónica en debida forma, toda vez que el correo que la sociedad demandada tiene registrado en Cámara de Comercio es comercial@simsa.com.co, y no comerciales@simsa.com.co, que fue el indebidamente utilizado.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados SUMINISTROS INDUSTRIALES Y MINEROS DE LA COSTA S.A.S NIT 900.442.795-8 y CINDI PAOLA



GRISALES NOGUERA CC 1.129.536.869, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite dentro del expediente la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72aba1df8d7baab7ae38c8883b9672380c058003dadb75679990e899c759c0e**

Documento generado en 27/07/2023 01:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320190061900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 8600077389

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN SALAZAR DE BORGE CC. 22.629.148

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 12 de julio de 2021, que negó seguir adelante con la ejecución y requirió a la parte ejecutante por el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, fecha 12 de julio de 2021, que negó seguir adelante con la ejecución y requirió a la parte ejecutante por el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito. El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante aduce en el medio de impugnación presentado que, en el correo enviado para notificación personal al demandado, existe constancia adjunto de la providencia a notificar, así como la demanda y sus anexos, por lo que, no hay lugar a que se negara seguir adelante con la ejecución. Así mismo, argumenta que, si bien es cierto que los oficios de las medidas cautelares fueron radicados en las entidades financieras, estas no han sido consumadas en su totalidad, por lo que, no era plausible ordenar el requerimiento previsto en el artículo 317 del CGP, numeral 1º.

Para resolver, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (Anterior decreto 806 de 2020) establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)”*, por lo que, debe existir constancia que, efectivamente se hizo envío de la providencia a notificar acompañada además con copia de la demanda, según lo exige el artículo 6 de la referida Ley, acto que no se acredita por la parte interesada, en virtud de que, al revisar la trazabilidad del email enviado a la parte ejecutada, no se constata que se hayan enviado como adjuntos, por lo que, no se cumple con lo dispuesto en la norma, razón por la cual se negó seguir adelante con la ejecución en el proveído recurrido.

Ahora bien, frente a lo aducido por el ejecutante respecto de que no se podía realizar el requerimiento para cumplir carga procesal de notificación por no estar consumadas las medidas cautelares en su totalidad, en efecto el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del CGP, establece que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*; sin embargo, al haberse cumplido por parte del despacho el decreto de las medidas y expedir los oficios para ser radicados ante la respectiva entidad, la actividad posterior le compete al interesado, quien en este caso no ha informado qué entidad financiera está pendiente de remitir respuesta ni ha solicitado el



requerimiento correspondiente, por lo que no puede alegar su propia inactividad para evitar ser compelido según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, considera el despacho que, no hay razón legal para modificar lo decidido, razón por la que se mantendrá incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha de fecha 12 de julio de 2021, que decretó requerimiento para desistimiento tácito, de conformidad con los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce2a3c6ec1c5f9c48cd246f82aedfb89e1cde5785d59fd2aa004ec6e9504cb7**

Documento generado en 27/07/2023 01:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210095000

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: EUSTOLIA PACHECO DE OJEDA C.C. 22682566

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3 representada legalmente por la señora ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO C.C. 52189858, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de EUSTOLIA PACHECO DE OJEDA C.C. 22682566, quien al ser notificada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada EUSTOLIA PACHECO DE OJEDA C.C. 22682566 se le hizo envío de la citación para notificación personal y la notificación por aviso, en la dirección indicada por la parte ejecutante en el libelo de la demanda. Así mismo, se evidencia que, la empresa de mensajería expresa certifica que, ambas diligencias fueron efectivas.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440



inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de febrero de 2023, en contra de la demandada EUSTOLIA PACHECO DE OJEDA C.C. 22682566 a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3 representada legalmente por la señora ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO C.C. 52189858.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.505.824), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f818fc20aff6e2b4ef07b7aba80f4b1eca8e994af7bf3cd2ed07f5e3c654e3**

Documento generado en 27/07/2023 01:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230050000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MILTON SUAREZ MERCADO CC 8.709.599

DEMANDADO: LUCILA HERNANDEZ GONZALEZ CC 32.882.002

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, julio 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y una vez revisada la presente demanda interpuesta por MILTON SUAREZ MERCADO CC 8.709.599, contra LUCILA HERNANDEZ GONZALEZ CC 32.882.002; observa el despacho que el título aportado como base de recaudo ejecutivo fue endosado en propiedad por el señor MILTON SUAREZ MERCADO CC 8.709.599; sin que se acredite endoso adicional de regreso a favor de quien demanda, de tal manera que la parte actora no es el acreedor actual.

El Artículo 656 del Código de Comercio, acerca de las modalidades del endoso, preceptúa: *“El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía”*. El endoso en propiedad es el que transmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa, por lo cual, al no existir este, la parte actora no demuestra legitimación en la causa.

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: *“...la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”*.

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la demanda, por cuanto se observa de entrada que la parte actora no se encuentra legitimada para interponer la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante MILTON SUAREZ MERCADO CC 8.709.599, contra LUCILA HERNANDEZ GONZALEZ CC 32.882.002, por carencia de legitimación en la causa por activa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6215cc42263fc3856fccf028df01b26b592540356350c8654dfadf62ac77b902**

Documento generado en 27/07/2023 01:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220012600

PROCESO: EJECUTIVO CON ACREENCIA REAL

DEMANDANTE: YAMILE SARAY TORRADO MANJARRES CC 32.702.158

DEMANDADO: ISABEL MARIN PRADO CC 1.047.037.171

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 30 de junio de 2022, que negó librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 30 de junio de 2022, que negó el mandamiento de pago solicitado. El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante aduce en el medio de impugnación presentado que, con la demanda presentada se acompañó EP de la hipoteca, y dentro de la misma se encontraba el contrato de mutuo. Así mismo, indica que en el parágrafo décimo segundo se estableció plazo para la hipoteca un término de 2 años, por lo que solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar, se libre mandamiento de pago.

Para resolver, respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, el cual deberá ser determinado o por lo menos determinable sin tener que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Dentro del caso concreto, se observa que la obligación se encuentra pactada a plazos, que se entiende según el artículo 1551 del Código Civil como “(..) *la época que se fija para el cumplimiento de la obligación* (...)” que puede ser a un día determinado o por cuotas, tal y como lo dispone el artículo 1651 del Código Civil, por lo que, para que una obligación pueda ser cobrada por la vía ejecutiva, debe contener en el documento que la acredita como título ejecutivo, el plazo en el cual se debe pagar la obligación o su fecha de vencimiento, de tal manera que, el despacho judicial no deba entrar a inferir el mismo, o de lo contrario, sería abiertamente improcedente librar orden de apremio conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Al hacer una revisión de la escritura de hipoteca aportada como título ejecutivo, se observa que en su cláusula CUARTA se expresa el monto de la obligación garantizada, sin incluirse su exigibilidad.

En la cláusula DÉCIMO SEGUNDA, se expresa la vigencia de la hipoteca durante dos años, pero no la fecha de vencimiento de la obligación, por lo que no puede asumirse que la duración de la hipoteca sea el mismo término para calcular el vencimiento de la obligación dineraria, por no estipularse así de forma expresa por los suscriptores del documento, recordándose que el contrato de hipoteca es accesorio y no principal como el mutuo, tal se deriva de lo dispuesto en el art. 2457 del C.C., por lo que resulta ajustado a la Ley la



negativa del mandamiento de pago, ante la evidente ausencia del requisito de exigibilidad de la obligación del artículo 422 procesal, referido anteriormente.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, y al no encontrarse determinada en el cuerpo de la escritura pública aportada, la fecha de exigibilidad de la obligación, considera el despacho que, no hay razón legal para modificar lo decidido, razón por la que se mantendrá incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha de fecha 30 de junio de 2022, en la que se negó librar mandamiento de pago, de conformidad con los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b03ba9b7536b3670a43108dc7eae13d94e4bed3e812f51e2c2797b39667cb65**

Documento generado en 27/07/2023 01:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230039700

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.685.028-1

DEMANDADO: JAVIER ALONSO AGUDELO SEVILLA CC 1.140.815.847

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83, 84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.685.028-1, representada legalmente por ARIBEL DE LA CANDELARIA MATUTE PINEDA a través de apoderado judicial contra JAVIER ALONSO AGUDELO SEVILLA CC 1.140.815.847 sobre el inmueble ubicado en la Calle 80 No. 66-46 Apto. 501, del Edificio Paraíso 80, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, así como en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc. 2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.605, TP. 76.705 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee63624a03eee5ea7ed0111f6bb2fbaba91946df8ea7328f168bfc48fa54e05a**

Documento generado en 27/07/2023 01:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>